

CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS: COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS

PRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, JUEZ ANTÔNIO A. CANÇADO TRINDADE, ANTE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS DEL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, EN EL MARCO DEL DIÁLOGO SOBRE EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS:

“HACIA LA CONSOLIDACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL DE LOS PETICIONARIOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS”

(Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, celebrada en la sede de la OEA en Washington D.C., 19 de abril de 2002)

Señor Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA, Embajador Valter Pecly Moreira

Señoras y Señores Embajadores y Representantes de los Estados Miembros de la OEA

Señoras y Señores

Tengo el honor de volver a comparecer hoy, 19 de abril de 2002, ante esta Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (OEA), para participar una vez más, al igual que el año pasado, del diálogo sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, al cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos atribuye la mayor importancia. Por primera vez la CAJP invita conjuntamente los dos órganos de supervisión de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte y la Comisión Interamericanas. Es para mí motivo de satisfacción estar aquí acompañado, además del Vicepresidente de la Corte, Juez Alirio Abreu Burelli, y del Secretario de la misma, Dr. Manuel Ventura Robles, de la delegación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, encabezada por su Presidente, Dr. Juan E. Méndez, y su primera Vicepresidenta, Dra. Marta Altolaguirre.

Creo que las iniciativas en pro del fortalecimiento del sistema interamericano de protección deben ser fruto de consenso entre todos los actores del sistema, por cuanto se trata de un deber compartido de todos el velar por que el mecanismo de protección de la Convención Americana sea cada vez más eficaz, mediante los efectos propios en el derecho interno de los Estados Partes. Pero los Estados Partes en la Convención tienen la responsabilidad primordial ineludible de asegurar la plena vigencia de los derechos humanos en relación con todos los individuos bajo sus respectivas jurisdicciones, y fungir colectivamente como *garantes* de la aplicación debida de la Convención.

El presente diálogo sobre el fortalecimiento y perfeccionamiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos tiene ya una larga historia, que ha dado sus frutos y ha abierto las esperanzas de millones de habitantes del hemisferio, – esperanzas estas reforzadas por los recientes cambios de sus Reglamentos que efectuaron recientemente la Corte y la Comisión Interamericanas. Como me permití señalar en mi presentación antier, 17 de abril de 2002, ante el Consejo Permanente de la OEA, el otorgamiento, por el nuevo Reglamento de la Corte (del 24.11.2000, en vigor desde 01.06.2001), del *locus standi in judicio* a los peticionarios, en todas las etapas del procedimiento ante la Corte, constituye quizás el

avance jurídico-procesal más importante en pro del perfeccionamiento del mecanismo de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desde que ésta entró en vigor hace casi 25 años.

Este cambio representa la consecuencia lógica de la concepción y formulación de derechos a ser protegidos bajo la Convención Americana en el plano internacional, a las cuales debe necesariamente corresponder la capacidad jurídica plena de los individuos peticionarios de vindicarlos. Mediante esta histórica iniciativa de la Corte, los individuos han logrado el reconocimiento de su condición de verdaderos sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotados de capacidad jurídico-procesal internacional. Es por esto que, dada su trascendental importancia, ese notable avance procesal amerita, a mi juicio, más que una base reglamentaria, una base *convencional*, a ser debidamente consensuada por todos los actores del sistema interamericano de protección, de modo a asegurar el real compromiso de todos los Estados al respecto.

Con ese propósito, me permití presentar el año pasado, como contribución de la Corte, ante los órganos competentes de la OEA, el *Informe* conteniendo las *Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección*, del cual tuve el honor de ser el relator, por designación de mis colegas los Jueces de la Corte, y el cual está siendo circulado una vez más a todas las Delegaciones presentes a esta sesión de labores de la CAJP.

El otorgamiento del *locus standi* in *judicio* de los peticionarios en todas las etapas del procedimiento ante la Corte representa una etapa más y de las más importantes – de la evolución experimentada por el sistema interamericano de protección de derechos humanos, a lo largo de los años, de la cual hemos sido testigos y actores. Tengo la convicción de que el reconocimiento de la *legitimatío ad causam* de los individuos ante las instancias internacionales atiende a una *necesidad* del propio ordenamiento jurídico internacional, no sólo en nuestro sistema regional de protección, sino también en el plano universal¹. Asistimos, en este inicio del siglo XXI, a un proceso histórico de *humanización* del propio Derecho Internacional contemporáneo.

La dura realidad de los hechos, y las necesidades de protección de los beneficiarios de nuestro sistema de derechos humanos, han demandado que este último se ajuste a los nuevos tiempos, y la evolución de la conciencia humana ha debidamente reaccionado con este propósito. Para mejor apreciar los desarrollos recientes del sistema interamericano de protección de derechos humanos, cabe contextualizarlos, y recordar las iniciativas recientes en cuanto al fortalecimiento del sistema interamericano de protección.

I. Breve Recapitulación de las Iniciativas de Fortalecimiento Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Ya en 1996, la Asamblea General de la OEA, mediante su Resolución 1404, encomendó al Consejo Permanente de la OEA la evaluación del referido sistema de protección, para iniciar un proceso que permitiera su perfeccionamiento, incluida la posibilidad de reformar los instrumentos jurídicos correspondientes y los métodos y procedimientos de trabajo de los dos órganos de supervisión de la Convención Americana, para lo cual solicitaría la colaboración de ambos, en el marco de un diálogo y proceso de reflexión sobre el perfeccionamiento del sistema interamericano de derechos humanos. En noviembre del mismo año, la Secretaría General de la OEA presentó al Consejo Permanente un *Informe* titulado *Hacia una Nueva Visión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*,² como su aporte para discusiones futuras sobre la materia.

La cuestión permaneció en la agenda de la Asamblea General, y se tornó objeto de nuevas Resoluciones de la misma.³ Mediante su Resolución 1633 (1999), la Asamblea General encomendó al Consejo Permanente de la OEA la promoción de un *Diálogo* institucionalizado; con base en este mandato, la CAJP, comisionada al efecto por el Consejo Permanente de la OEA (sesión del 13.09.1999), preparó una *Agenda Anotada del Diálogo* sobre el sistema interamericano de protección de derechos humanos, el que pasó a desarrollarse formalmente en sucesivas sesiones de la CAJP (entre el 22.09.1999 y 16.03.2000). He tenido la

ocasión de participar, en representación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en todas las etapas de ese Diálogo, desde su inicio hasta la fecha; a dicho Diálogo he presentado sustanciales *Informes*, como aportes de nuestro Tribunal al mismo.⁴

Otra iniciativa fue tomada por la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros de la OEA, realizada en San José de Costa Rica (22.11.1999), la cual acordó la creación del Grupo de Trabajo *Ad Hoc* sobre los Derechos Humanos de los Representantes de los Cancilleres. Este Grupo de Trabajo *Ad Hoc* se reunió en la misma ciudad de San José (10-11.02.2000), en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica; en dicha Reunión, hice una presentación de las propuestas de la Corte Interamericana sobre el desarrollo institucional del sistema de protección en general, y del mecanismo de protección de la Convención Americana en particular. Al final de los debates, la Reunión del Grupo de Trabajo *Ad Hoc* adoptó recomendaciones sobre seis temas, a saber: financiamiento del sistema interamericano de protección, universalidad de composición del mismo, promoción de los derechos humanos y medidas nacionales de implementación, cumplimiento de decisiones de los órganos del sistema interamericano de protección, aspectos procesales en las actividades de tales órganos, y continuidad y seguimiento de los trabajos.

En los meses siguientes, la Corte Interamericana realizó consultas informales con la Comisión Interamericana y, en lo concerniente a la labor de promoción internacional de los derechos humanos, con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos; tuve la ocasión de intervenir, en nombre de la Corte, en un Seminario organizado por el Instituto (en septiembre de 2000, en San José de Costa Rica) para las ONGs de todo el continente americano. La Corte, a fin de avanzar en el Diálogo sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, deliberó, en su XLIII Período Ordinario de Sesiones, realizado en su sede en San José de Costa Rica, del 18 al 29 de enero de 1999, estudiar los posibles medios para fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos; para este fin, designó como su relator al Juez Antônio A. Cançado Trindade, y creó una Comisión de Seguimiento de las consultas que empezaría a realizar al respecto.

Asimismo, la Corte acordó realizar un gran Seminario titulado *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, que tuvo lugar en San José de Costa Rica, los días 23 y 24 de noviembre de 1999. Durante la realización del referido Seminario se discutieron, entre otros, temas relativos a las funciones contenciosa y consultiva de la Corte; las funciones de la Comisión; el compromiso de la comunidad internacional con la protección internacional efectiva de los derechos humanos y las implicaciones financieras del fortalecimiento del sistema interamericano; el acceso de los individuos a la justicia en el plano internacional y el fortalecimiento del papel de las ONGs en el sistema interamericano y se llegó a diversas conclusiones.

Entre tales conclusiones, se pueden señalar las siguientes: a) la necesidad de optimizar los recursos económicos y de contar con recursos adicionales; b) la agilización de los procedimientos sin perjuicio de la seguridad jurídica, evitando los retardos y duplicaciones en el actual mecanismo de protección de nuestro sistema; c) la aplicabilidad directa de las normas de la Convención Americana en el derecho interno de los Estados Partes, así como la adopción de medidas nacionales indispensables de implementación de la Convención, de modo de asegurar dicha aplicabilidad directa de sus normas en el derecho interno de los Estados Partes; d) la participación directa de los individuos en el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como parte del acceso a la justicia a nivel internacional y su complementariedad con el acceso a la justicia a nivel nacional; y e) la necesidad de lograr la universalidad del sistema, es decir, la ratificación de la Convención o adhesión a la misma por todos los Estados de la región, así como la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte por todos los Estados Parte de la Convención, acompañada de la previsión del automatismo de la jurisdicción obligatoria de la Corte por todos los Estados Partes sin restricciones.

Paralelamente a la realización del referido Seminario, la Corte Interamericana convocó a reconocidos expertos en derechos humanos y Derecho Internacional, así como, en general, a actores del sistema interamericano de protección, para debatir puntos centrales del mismo. Se

realizaron cuatro Reuniones de Expertos, presididas por el Juez Relator, en la sede de la Corte en San José de Costa Rica, los días 20 de septiembre de 1999; 24 de noviembre de 1999; 05-06 de febrero, y 08-09 de febrero de 2000. Durante estas Reuniones de Expertos se profundizaron temas como: a) la participación de los individuos en el procedimiento ante la Corte; b) la especificidad del rol de la Comisión Interamericana; c) la valoración de la prueba; d) el procedimiento en la fase de excepciones preliminares; e) el cumplimiento y supervisión de las sentencias de la Corte y de las recomendaciones contenidas en los informes de la Comisión; y f) los recursos económicos adicionales para el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Un hito significativo en el curso del Diálogo sobre el fortalecimiento del sistema regional de protección se dio en la Asamblea General celebrada en Windsor, Canada, en junio de 2000. Su Resolución 1701, sobre Evaluación del Funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de Derechos Humanos para su Perfeccionamiento y Fortalecimiento, haciendo eco de los más de cuatro años de diálogo que se llevaba sobre la materia en ese entonces, y recogiendo los puntos más consensuados sobre el particular, vino a marcar la senda hacia donde debía dirigirse y concentrarse el futuro diálogo sobre el fortalecimiento: encomendó a los Estados miembros acciones concretas en aras del aumento sustancial de los recursos asignados a la Corte y Comisión, y, de manera específica, recomendó a la Corte y a la Comisión que tomaran medidas concretas para reformar sus respectivos Reglamentos, a fin de tornar los procedimientos más expeditos, y de permitir la participación de las presuntas víctimas en todas las etapas del procedimiento ante la Corte, – punto éste que sostuvo en todas las reuniones de que participé, e inclusive en todas las reuniones conjuntas entre la Corte y la Comisión desde 1995 hasta la fecha.

Otro hito en este Diálogo lo marcó el claro apoyo que le dieron al mismo los Jefes de Estado y Gobierno durante la III Cumbre de las Américas, celebrada en Québec, Canadá, en abril de 2001. Éstos, de modo preciso, encomendaron a la XXXI Asamblea General de la OEA que considerara un adecuado incremento de los

recursos para las actividades de la Comisión y de la Corte, para perfeccionar los mecanismos de derechos humanos, y para promover la observancia de las recomendaciones de la Comisión y el cumplimiento de las sentencias de la Corte.

Posteriormente, en la Asamblea General de la OEA, celebrada en San José de Costa Rica, en junio de 2001, se adoptó la Resolución 1828 sobre la Evaluación del Funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos para su Perfeccionamiento y Fortalecimiento, la cual efectivamente señaló *inter alia* que las acciones concretas en este propósito debían concentrarse en: a) la universalización de composición del sistema interamericano de derechos humanos; b) el cumplimiento de las decisiones de la Corte y el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión; c) la facilitación del acceso de los individuos a los mecanismos de protección del sistema interamericano de derechos humanos; y d) el incremento sustancial al presupuesto de la Corte y de la Comisión, de modo a que estas puedan gradualmente venir a funcionar de manera permanente. Asimismo, instó a los Estados Partes a que adoptaran las medidas necesarias para cumplir con las sentencias o decisiones de la Corte Interamericana y realicen sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de la Comisión Interamericana; y a que hagan efectivo el deber que les incumbe de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones convencionales. Además, la Resolución 1833 de la misma Asamblea General dispuso acerca del Estudio sobre el Acceso de las Personas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acogiendo una tesis que vengo sosteniendo hace mucho.

Después de seis años de constructivo e intenso diálogo entre los diversos actores del sistema interamericano de derechos humanos, hemos podido constatar que éste ya ha identificado sus prioridades y la dirección hacia donde deben dirigirse los futuros esfuerzos, los cuales deben seguir siendo fruto de consensos entre todos los actores del sistema general de protección, con atención especial a las necesidades de protección de los seres humanos en el ámbito de aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus dos Protocolos, y las Convenciones interamericanas sectoriales de protección.⁵ A lo largo de los

últimos años, el Reglamento de la Corte, en respuesta a las necesidades y los imperativos de protección, ha pasado por una significativa evolución, que amerita igualmente ser aquí recapitulada.

II. Evolución del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Tal como observé en dos de mis anteriores *Informes* a esta CAJP del Consejo Permanente de la OEA⁶ (cf. *supra*), cabe recapitular la evolución, a lo largo de los 22 años de existencia de la Corte Interamericana, de su Reglamento. Y para mejor apreciar esta evolución, hay que singularizar, aunque resumidamente, los trazos básicos de los cuatro Reglamentos que la tenido la Corte, desde su establecimiento hasta la fecha. De ese modo, estaremos en condiciones para mejor apreciar los cambios recientemente introducidos en el Reglamento por la Corte con su actual composición.

1. Los dos Primeros Reglamentos de la Corte (1980 y 1991)

La Corte Interamericana aprobó su *primer Reglamento* en el mes de julio de 1980, inspirándose en el Reglamento entonces vigente de la Corte Europea de Derechos Humanos, el cual, a su vez, tomó como modelo el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia (CIJ)⁷. En cuanto a la Corte Interamericana, Este primer *interna corporis* de la Corte Interamericana estuvo en vigor por más de una década, expirando su vigencia el 31 de julio de 1991. En razón de la influencia del Reglamento de la CIJ, el procedimiento, sobre todo para los casos contenciosos, era particularmente lento. Una vez presentado el caso ante la Corte Interamericana, el Presidente citaba a una reunión a los representantes de la Comisión (CIDH) y del Estado demandado, para recabar sus respectivas opiniones sobre el orden y los plazos para la presentación de la memoria, contra memoria, réplica y dúplica. En cuanto a las excepciones preliminares, éstas debían ser presentadas antes de que expirara el plazo fijado para la finalización de la primera actuación del procedimiento escrito, es decir, la presentación

de la contra memoria. Bajo este marco legal, se tramitaron los tres primeros casos contenciosos, y, en cuanto al ejercicio de la función consultiva, las 12 primeras opiniones consultivas.

Ante la necesidad de agilizar los procedimientos, la Corte aprobó el *segundo Reglamento* en el año de 1991, el cual entró en vigor el 01 de agosto de ese mismo año. A diferencia del Reglamento anterior, el nuevo Reglamento del Tribunal establecía que el Presidente llevaría a cabo, inicialmente, un examen preliminar de la demanda presentada y, si advertía que los requisitos fundamentales para la prosecución del proceso no habían sido cumplidos, solicitaba al demandante que subsanara los defectos constatados dentro de un plazo no mayor de 20 días. De acuerdo con este nuevo Reglamento, el Estado demandado tenía el derecho de responder por escrito la demanda dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la misma. En cuanto a las excepciones preliminares, se fijó en 30 días el plazo para la interposición de éstas, a partir de la notificación de la demanda, estableciéndose, sucesivamente, un plazo igual para la presentación de las observaciones a dichas excepciones.

Vale resaltar que, a partir de este segundo Reglamento, las partes debían cumplir con la presentación de escritos de acuerdo a los plazos fijados en el propio Reglamento, no más dependiendo este hecho del parecer de las partes (como sucedía con la normativa anterior), lo que llevó en algunos casos a demorar la presentación de los escritos hasta por un año. Teniendo presentes los principios de la economía procesal y del equilibrio entre las partes, el Reglamento de 1991 dispuso que el Presidente consultaría con los representantes de la CIDH y del Estado demandado, si estimaban necesario otros actos del procedimiento escrito. Fue el inicio de un proceso de racionalización y simplificación del procedimiento ante la Corte, el cual mucho se perfeccionó con la adopción del tercer Reglamento del Tribunal, en 1996 (cf. *infra*).

En cuanto al trámite de las medidas provisionales, el primer Reglamento de la Corte establecía que, ante la presentación de una solicitud de adopción de dichas medidas, si la Corte no estaba reunida, el Presidente debía convocarla sin retardo; o bien, si estaba pendiente esta reunión, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente de la Corte, o con

todos los jueces de ser posible, requería a las partes, si fuese necesario, que actuaran de manera tal que posibilitaran que cualquier decisión que la Corte viniera a tomar, en relación con la solicitud de medidas provisionales, tuviera los efectos pertinentes. Dados la carencia de recursos humanos y materiales, y el carácter no-permanente (hasta la fecha) de la Corte, ésta se vio en la necesidad de revisar el procedimiento para lograr, de manera inmediata y efectiva, la salvaguardia de los derechos a la vida e integridad personal consagrados en la Convención Americana.

Es así como, el 25 de enero de 1993, se introdujo una reforma relativa a las medidas provisionales que aún se mantiene vigente. Dicha modificación dispuso que si la Corte no estuviere reunida, el Presidente tiene la potestad de requerir al Estado involucrado en el caso que tome las medidas urgentes necesarias para evitar daños irreparables a las personas beneficiarias de las medidas. Una resolución del Presidente en este sentido sería puesta en consideración del pleno de la Corte en el periodo de sesiones inmediato siguiente, para su ratificación. En el marco del Reglamento aprobado en 1991, y de sus reformas posteriores, se conocieron las etapas del procedimiento de 18 casos contenciosos distintos, además de dos otras opiniones consultivas.

2. El Tercer Reglamento de la Corte (1996)

Cinco años después de la aprobación del segundo Reglamento, fui designado por la Corte para preparar un anteproyecto de reforma del Reglamento, tomando como base la discusión que al respecto se había dado en sucesivas sesiones del Tribunal. Se siguieron numerosos debates en el seno de la Corte, al final de los cuales el *tercer Reglamento* de su historia fue adoptado el 16 de septiembre de 1996, habiendo entrado en vigor el 01 de enero de 1997. El nuevo Reglamento de 1996 presentó algunas innovaciones.

En cuanto a la realización de actos del procedimiento, este *tercer Reglamento* de la Corte, en la misma línea del Reglamento anterior, dispuso que las partes podían solicitar al Presidente la realización de otros actos del procedimiento escrito, solicitud cuya pertinencia

sería valorada por el Presidente, quien, si la otorgase, fijaría los plazos correspondientes. En consideración a las reiteradas solicitudes de prórroga para la presentación de la contestación de la demanda y las excepciones preliminares en los casos en trámite ante la Corte, en el tercer Reglamento se dispuso extender los plazos a cuatro y dos meses, respectivamente, ambos contados a partir de la notificación de la demanda.

Comparado con los dos Reglamentos anteriores, se puede constatar que el tercer Reglamento de la Corte precisó tanto la terminología como la propia estructura del procedimiento ante el Tribunal. Gracias a los esfuerzos conjuntos de todos los Jueces, por primera vez la Corte pasó a contar con un *interna corporis* con una terminología y una secuencia de actos procesales propios de un verdadero Código de Proceso internacional. Por primera vez, el nuevo [tercer] Reglamento de la Corte estableció los momentos procesales para que las partes presentaran la prueba correspondiente a las distintas etapas del procedimiento, dejando a salvo la posibilidad de presentación extemporánea de prueba en casos de fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervenientes.

Por otro lado, este Reglamento amplió la facultad del Tribunal para solicitar a las partes, o procurar *motu proprio*, cualquier medio probatorio en cualquier estado del procedimiento, para mejor resolver los casos bajo su consideración. En cuanto a la terminación anticipada del proceso, el Reglamento de 1996 incluye, además de las figuras de la solución amistosa y el sobreseimiento, el allanamiento ante la Corte, la cual, una vez oído el parecer de la parte demandante, el de la CIDH y de los representantes de la víctima o sus familiares, establece su procedencia y fija los efectos jurídicos que a dicho acto correspondan (a partir de la cesación de la controversia en cuanto a los hechos).

El salto cualitativo principal del tercer Reglamento de la Corte fue dado por su art. 23, mediante el cual se otorgó a los representantes de las víctimas o de sus familiares la facultad de presentar, en forma autónoma, sus propios argumentos y pruebas en la etapa de reparaciones. Cabe recordar los antecedentes, poco conocidos, extraídos de la práctica reciente

de la Corte, de esta significativa decisión. En el procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana, los representantes legales de las víctimas habían sido, en los últimos años, integrados a la delegación de la Comisión Interamericana con la designación eufemística de asistentes de la misma.⁸

En lugar de resolver el problema, esta *praxis* creó, sin embargo, ambigüedades que han persistido hasta recientemente. Al discutir el proyecto del Reglamento de 1996, se consideró que había llegado el tiempo de intentar superar tales ambigüedades, dado que los roles de la Comisión (como guardián de la Convención asistiendo a la Corte) y de los individuos peticionarios (como verdadera parte demandante) son claramente distintos. La propia práctica pasó a demostrar que evolución en el sentido de la consagración final de estos roles distintos debía darse *pari passu* con la gradual *jurisdiccionalización* del mecanismo de protección bajo la Convención Americana.

No hay como negar que la protección jurisdiccional es efectivamente la forma más evolucionada de salvaguardia de los derechos humanos, y la que mejor atiende a los imperativos del derecho y de la justicia.⁹ El Reglamento anterior de la Corte (de 1991) preveía, en términos oblicuos, una tímida participación de las víctimas o sus representantes en el procedimiento ante la Corte, sobre todo en la etapa de reparaciones y cuando invitados por ésta.¹⁰ Un paso significativo, que no puede pasar desapercibido, fue dado en el caso *El Amparo* (reparaciones, 1996), relativo a Venezuela, verdadero divisor de aguas en esta materia: en la audiencia pública celebrada por la Corte Interamericana el 27 de enero de 1996, uno de sus magistrados, al manifestar expresamente su entendimiento de que al menos en aquella etapa del proceso no podía haber duda de que los representantes de las víctimas eran *la verdadera parte demandante ante la Corte*, en un determinado momento del interrogatorio pasó a dirigir preguntas a ellos, los representantes de las víctimas (y no a los delegados de la Comisión o a los agentes del Gobierno), quienes presentaron sus respuestas.¹¹

Poco después de esta memorable audiencia en el caso *El Amparo*, los representantes de las víctimas presentaron dos escritos a la Corte (de fechas 13.05.1996 y 29.05.1996). Paralelamente, en relación con el

cumplimiento de sentencia de interpretación de sentencia previa de indemnización compensatoria en los casos anteriores *Godínez Cruz* y *Velásquez Rodríguez*, los representantes de las víctimas presentaron igualmente dos escritos a la Corte (de fechas 29.03.1996 y 02.05.1996). La Corte sólo determinó poner término al proceso de estos dos casos después de constatado el cumplimiento, por parte de Honduras, de las sentencias de reparaciones y de interpretación de ésta última, y después de haber tomado nota de los puntos de vista no sólo de la CIDH y del Estado demandado, sino también de los peticionarios y los representantes legales de las familias de las víctimas.¹²

El campo estaba abierto al cambio, en este particular, de las disposiciones pertinentes del Reglamento de la Corte, sobre todo a partir de los desarrollos en el procedimiento en el caso *El Amparo*. El próximo paso, decisivo, fue dado en el nuevo Reglamento de la Corte, adoptado el 16.09.1996 y vigente a partir del 01.01.1997, cuyo art. 23 dispuso que en la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma. Además de esta disposición, de fundamental importancia, también merecen destaque los arts. 35(1), 36(3) y 37(1) del Reglamento de 1996, sobre la comunicación (por el Secretario de la Corte) de la demanda, la contestación de la demanda, y las excepciones preliminares, respectivamente, al denunciante original y a la [presunta] víctima o sus familiares.

Quedó evidente que ya no había cómo pretender ignorar o menoscabar la posición de verdadera parte demandante de los individuos peticionarios. Pero fue la adopción sobre todo del art. 23 (*supra*) del Reglamento de 1996 que constituyó un paso significativo en el sentido de abrir el camino para desarrollos subsiguientes en la misma dirección, o sea, de modo a asegurar que en el futuro previsible los individuos en fin tuvieran *locus standi* en el procedimiento ante la Corte no sólo en la etapa de reparaciones sino en todas las etapas del procedimiento atinente a los casos a ella enviados por la Comisión (cf. *infra*).

En la etapa inicial de los *travaux préparatoires* del tercer Reglamento (de 1996), me permití recomendar al entonces Presidente de la Corte que se otorgara dicha facultad a las presuntas víctimas o sus familiares, o sus representantes legales, en *todas* las etapas del

procedimiento ante la Corte (*locus standi in judicio*).¹³ Consultados los demás magistrados, la mayoría de la Corte optó por proceder por etapas, otorgando aquella facultad en la etapa de reparaciones (cuando ya se había determinado la existencia de víctimas de violaciones de derechos humanos). Esto, sin perjuicio de que, en el futuro, se extendiera la facultad a los individuos peticionarios en todas las etapas del procedimiento, como yo había propuesto, consagrando la personalidad y capacidad jurídicas plenas de los individuos como sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La nueva norma vino a darle legitimidad activa, en la etapa de reparaciones, a los representantes de las víctimas o de sus familiares,¹⁴ quienes anteriormente presentaban sus alegaciones a través de la CIDH, la cual las hacía suyas. Siguiendo lo dispuesto en los arts. 23, 35, 37 y 57(6) del Reglamento de 1996, el Tribunal pasó a comunicar a los denunciantes originales, a las víctimas o a sus representantes y familiares, los principales actos del procedimiento escrito del caso sometido a la Corte y las sentencias atinentes a las distintas etapas del proceso. Fue éste el primer paso concreto para lograr el acceso directo de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y asegurar su más amplia participación en todas las etapas del procedimiento.

Cabe, en fin, mencionar que los dos primeros Reglamentos de la Corte, anteriores al de 1996 (cf. *supra*), establecían que el Tribunal debía convocar a una audiencia pública para dar lectura y notificar sus sentencias a las partes. Este procedimiento se eliminó en el tercer Reglamento, a fin de agilizar la labor del Tribunal (no permanente), evitando los gastos que representaba la comparecencia de los representantes de las partes ante la Corte para la lectura de las sentencias, y de maximizar el aprovechamiento de la limitada permanencia de los Jueces en la sede del Tribunal durante los periodos de sesiones. En el marco del Reglamento de 1996, se conocieron, hasta marzo de 2000, 17 casos contenciosos, en distintas etapas del procedimiento, y se emitieron las dos más recientes (15a. y 16a.) opiniones consultivas.

3. El Amplio Alcance de los Cambios Introducidos por el Cuarto y Nuevo Reglamento de la Corte (de 2000)

En fin, la significación de los cambios introducidos por el nuevo Reglamento (de 2000) de la Corte para la operación del mecanismo de protección de la Convención Americana es considerable, – como lo señalé en mi *Informe* a la CAJP de la OEA del 09 de marzo de 2001.¹⁵ En efecto, el cambio de siglo ha testimoniado un salto cualitativo fundamental en la evolución del propio Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el marco de la operación del referido mecanismo de protección de la Convención Americana: la adopción del cuarto y nuevo Reglamento de la Corte Interamericana, el 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el 01 de junio de 2001.¹⁶ Para contextualizar los relevantes cambios introducidos en este nuevo Reglamento, cabe recordar que la Asamblea General de la OEA del año 2000 (realizada en Windsor, Canadá) adoptó una resolución¹⁷ acogiendo las recomendaciones del ya mencionado Grupo de Trabajo *Ad Hoc* sobre Derechos Humanos de Representantes de los Cancilleres de los países de la región (que se reunió en San José de Costa Rica, en febrero de 2000).¹⁸

Dicha resolución de la Asamblea General de la OEA, *inter alia*, encomendó a la Corte Interamericana, tomando en consideración los *Informes* que presenté, en representación de la Corte, a los órganos de la OEA los días 16 de marzo, 13 de abril, y 06 de junio de 2000¹⁹ (cf. *supra*), a que considerara la posibilidad de: a) permitir la participación directa de la víctima en el procedimiento ante la Corte (una vez sometido el caso a su competencia), teniendo en cuenta la necesidad tanto de preservar el equilibrio procesal, como de redefinir el papel de la CIDH en dichos procedimientos; y b) evitar la duplicación de procedimientos (una vez sometido el caso a su competencia), en particular la producción de la prueba, teniendo en cuenta las diferencias de naturaleza entre la Corte y la CIDH.²⁰

La adopción, por la Corte, de su *cuarto Reglamento*, el del año 2000, se hizo acompañar de propuestas concretas para perfeccionar y fortalecer el mecanismo de protección bajo la

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las alteraciones reglamentarias incidieron en la racionalización de los actos procesales, en materia probatoria y medidas provisionales de protección; pero la modificación de mayor trascendencia consistió en el otorgamiento de participación directa de las presuntas víctimas, sus familiares, o sus representantes, en *todas* las etapas del procedimiento ante la Corte (cf. *infra*). En su Reglamento de 2000, la Corte introdujo una serie de disposiciones, sobre todo en relación con las excepciones preliminares, la contestación de la demanda y las reparaciones, con miras a asegurar una mayor celeridad y agilidad en el proceso ante ella. La Corte tuvo presente el viejo adagio *justice delayed is justice denied*; además, al lograr un proceso más expedito, sin perjuicio de la seguridad jurídica, se evitarían costos innecesarios, en beneficio de todos los actores involucrados en los casos contenciosos ante la Corte.

En este espíritu, en lo que a las excepciones preliminares se refiere, mientras que el Reglamento de 1996 disponía que debían ellas ser opuestas dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la demanda, el Reglamento de 2000 determina que dichas excepciones sólo podrán ser interpuestas en el escrito de contestación de la demanda (art. 36). Además, a pesar de que en la etapa de excepciones preliminares se aplica el principio *reus in excipiendo fit actor*, el Reglamento de 2000 establece que la Corte podrá convocar una audiencia especial sobre excepciones preliminares cuando lo considere indispensable, i.e., podrá, dependiendo de las circunstancias, prescindir de la audiencia (tal como se desprende del art. 36(5)). Y si bien la práctica de la Corte hasta la fecha ha sido la de emitir primeramente una sentencia sobre excepciones preliminares, y, si desestimadas éstas, posteriormente una sentencia sobre el fondo, el Reglamento de 2000 dispone, a la luz del principio de la economía procesal, que la Corte podrá resolver en una sola sentencia tanto las excepciones preliminares así como el fondo del caso (art. 36).

A su vez, la contestación de la demanda, que bajo el Reglamento de 1996 se debía realizar dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la demanda, bajo el Reglamento de 2000 debe presentarse dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la demanda (art.

37(1)). Esta, como otras reducciones de plazos, permite tramitar el proceso con mayor celeridad, en beneficio de las partes involucradas en el mismo. Asimismo, el Reglamento de 2000 establece que, en la contestación de la demanda, el Estado demandado deberá declarar si acepta los hechos denunciados y las pretensiones del demandante, o si los contradice; de ese modo, la Corte podrá considerar como aceptados los hechos no expresamente negados y las pretensiones no expresamente controvertidas (art. 37(2)).

En materia probatoria, teniendo presente una recomendación de la Asamblea General de la OEA (cf. *supra*), la Corte introdujo en su Reglamento de 2000 una disposición según la cual las pruebas rendidas ante la CIDH deben ser incorporadas al expediente del caso ante la Corte, siempre y cuando hayan ellas sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlas. Con esta innovación la Corte pretende evitar la repetición de actos procesales, con miras a aligerar el proceso y economizar sus costos. Al respecto, hay que tener siempre presente que las presuntas víctimas o sus familiares, o sus representantes legales, están en capacidad de aportar, durante todo el proceso, sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma (art. 43).

Según el nuevo y cuarto Reglamento de la Corte, podrá ésta disponer la acumulación de casos conexos entre sí, en cualquier estado de la causa, siempre que exista identidad de partes, objeto y base normativa entre los casos a acumular (art. 28). Esta providencia también se enmarca en el propósito de racionalización del procedimiento ante la Corte. El Reglamento de 2000 dispone, además, que la presentación de las demandas, así como las solicitudes de opiniones consultivas, deberán ser transmitidas, además de al Presidente y a los demás Jueces de la Corte, también al Consejo Permanente de la OEA, a través de su Presidente; y, en cuanto a las demandas, deberán igualmente ser remitidas al Estado demandado, a la CIDH, al denunciante original y la presunta víctima, sus familiares o representantes debidamente acreditados (arts. 35(2) y 62(1)).

En cuanto a las medidas provisionales de protección, si bien la práctica de la Corte había sido, hasta entonces, la de celebrar – cuando estimara necesario – audiencias públicas sobre dichas medidas, esta posibilidad no estaba

presente en el Reglamento de 1996. A su vez, el nuevo Reglamento de 2000 incorpora una disposición que establece que la Corte, o su Presidente si ésta no estuviere reunida, podrá convocar las partes, si lo estima necesario, a una audiencia pública sobre las referidas medidas provisionales (art. 25).

En materia de reparaciones, el Reglamento de 2000 determina que, entre las pretensiones expresadas en el escrito de la propia demanda, debe incluirse las referentes a las reparaciones y costas (art. 33(1)). A su vez, las sentencias emitidas por la Corte deben contener, *inter alia*, el pronunciamiento sobre reparaciones y costas (art. 55(1)(h)). De ese modo, una vez más se busca reducir la duración del proceso ante el Tribunal, a la luz del principio de la celeridad y economía procesales, y en beneficio de todos los interesados.

Tal como fue recomendado por la Asamblea General de la OEA (cf. *supra*), la Corte introdujo en su nuevo Reglamento de 2000 una serie de medidas destinadas a otorgar a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la participación directa (*locus standi in judicio*) en todas las etapas ante el Tribunal. En perspectiva histórica, es esta la modificación más trascendental del cuarto Reglamento de la Corte, además de un verdadero marco en la evolución del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en particular, y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general. El art. 23 del nuevo Reglamento de 2000, sobre la Participación de las Presuntas Víctimas, dispone que:

1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.
2. De existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar un intermediario común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas.
3. En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente.

Como ya señalado, el anterior Reglamento de 1996 había dado el primer paso en esa dirección, al otorgar a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes la facultad de presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma, específicamente en la etapa de reparaciones. Sin embargo, si las presuntas víctimas se encuentran al *inicio* del proceso (al ser supuestamente lesionadas en sus derechos), así como al *final* del mismo (como eventuales beneficiarios de las reparaciones), por qué razón negar su presencia *durante* el proceso, como verdadera parte demandante? El Reglamento de 2000 vino a remediar esta incongruencia que perduró por más de dos décadas (desde la entrada en vigor de la Convención Americana) en el sistema interamericano de protección.

En efecto, con el Reglamento de 2000 de la Corte Interamericana, las presuntas víctimas, sus familiares o representantes podrán presentar solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante *todo* el proceso ante el Tribunal (art. 23). Así, una vez que la Corte notifica la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes legales, les otorga a éstos un plazo de 30 días para la presentación, en forma autónoma, de los escritos conteniendo sus solicitudes, argumentos y pruebas (art. 35(4)). Asimismo, durante las audiencias públicas, podrán ellos hacer uso de la palabra para la presentación de sus argumentos y pruebas, debido a su condición de verdadera parte en el proceso (art. 40(2)).²¹ Con este relevante avance, queda en fin aclarado que las verdaderas partes en un caso contencioso ante la Corte son los individuos demandantes y el Estado demandado, y, sólo procesalmente, la CIDH (art. 2(23)).

Con el otorgamiento del *locus standi in judicio* a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes legales, en todas las etapas del proceso ante la Corte, pasan ellos a disfrutar de todas las facultades y obligaciones, en materia procesal, que, hasta el Reglamento de 1996, eran privativos únicamente de la CIDH y del Estado demandado (excepto en la etapa de reparaciones). Esto implica que, en el procedimiento ante la Corte,²² podrán coexistir, y manifestarse, tres posturas distintas: la de la presunta víctima (o sus familiares o representantes legales),²³ como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos

Humanos; la de la CIDH, como órgano de supervisión de la Convención y auxiliar de la Corte; y la del Estado demandado.

Esta histórica reforma introducida en el Reglamento de la Corte sitúa a los distintos actores en perspectiva correcta; contribuye a una mejor instrucción del proceso; asegura el principio del contradictorio, esencial en la búsqueda de la verdad y el predominio de la justicia bajo la Convención Americana; reconoce ser de la esencia del contencioso internacional de los derechos humanos la contraposición directa entre los individuos demandantes y los Estados demandados; reconoce el derecho de libre expresión de las propias presuntas víctimas, el cual es un imperativo de equidad y transparencia del proceso; y, *last but not least*, garantiza la igualdad procesal de las partes (*equality of arms/égalité des armes*) en todo el procedimiento ante la Corte.²⁴

En efecto, el fortalecimiento de la capacidad procesal de los individuos en los procedimientos bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos se está logrando gradualmente, además de la evolución gradual del propio *Reglamento* de la Corte Interamericana (cf. *supra*), también mediante la *interpretación* de determinadas disposiciones de la Convención Americana, a la luz de su objeto y fin, así como del Estatuto de la Corte. En lo que concierne a las disposiciones convencionales relevantes, podría destacar las siguientes: a) los arts. 44 y 48(1)(f) de la Convención Americana se prestan claramente a la interpretación en favor de los individuos peticionarios como parte demandante; b) el art. 63(1) de la Convención se refiere a parte lesionada, la cual sólo puede significar los individuos (y jamás la CIDH); c) el art. 57 de la Convención señala que la CIDH comparecerá en todos los casos ante la Corte, pero no especifica en qué condición, y no dice que la CIDH es parte; d) el propio art. 61 de la Convención, al determinar que sólo los Estados Partes y la CIDH pueden someter un caso a la decisión de la Corte, no habla de partes,²⁵ e) el art. 28 del Estatuto de la Corte señala que la CIDH será tenida como parte ante la Corte (o sea, parte en un sentido puramente procesal), pero no determina que efectivamente es parte.

También en relación con el procedimiento consultivo, no hay que pasar desapercibido que la histórica Opinión Consultiva n. 16 de la Corte Interamericana, del 01 de octubre de 1999, contó

con un procedimiento consultivo extraordinariamente rico, en el cual, a la par de los ocho Estados que intervinieron, hicieron uso de la palabra en las audiencias públicas siete individuos representantes de cuatro ONGs (nacionales e internacionales) de derechos humanos, dos individuos de una ONG actuante en pro de la abolición de la pena de muerte, dos representantes de una entidad (nacional) de abogados, cuatro profesores universitarios en calidad individual, y tres individuos en representación de un condenado a la pena de muerte. Estos datos, poco conocidos, también revelan el acceso del ser humano a la jurisdicción internacional en el sistema interamericano de protección, en el marco de los procedimientos consultivos bajo la Convención Americana; demuestran, además, el carácter de *ordre public* de dichos procedimientos.

La Corte Interamericana, en este inicio del siglo XXI, ha en definitiva alcanzado su madurez institucional. Nunca una generación de Jueces ha sido tan exigida como la actual,²⁶ como lo demuestran cabalmente los *Informes Anuales* de la Corte en los últimos años.²⁷ Sin embargo, para atender a las crecientes necesidades de protección, la Corte necesita considerables recursos adicionales, – humanos y materiales.²⁸ Con la entrada en vigor, el día 01 de junio de 2001, de su nuevo Reglamento (de 2000), dichos recursos serán imprescindibles para el propio funcionamiento o *mise-en-oeuvre* del mecanismo de protección de la Convención Americana, precisamente por haber otorgado a las presuntas víctimas o sus familiares, y a sus representantes legales, el *locus standi in judicio*, como verdadera parte demandante, a la par de la participación de la CIDH y del Estado demandado. La Corte deberá, de ese modo, escuchar y tramitar los alegatos de los tres (peticionarios, CIDH y Estado), lo que implicará mayores costos.²⁹

Oportunamente habría que considerar aspectos específicos de la futura asignación de recursos materiales, a ejemplo de un mecanismo de asistencia judicial gratuita (*free legal aid*) para peticionarios carentes de recursos materiales (un punto directamente ligado al tema central del propio acceso a la justicia a nivel internacional), – tal como se hizo hace algunos años en el ámbito del sistema europeo de protección.³⁰ A los aspectos presupuestarios, para la gradual transformación del régimen de trabajo de la

Corte en un Tribunal permanente, ya me referí detalladamente en el *Informe* que presenté el martes pasado, día 16 de abril de 2002, a la reunión conjunta de esta CAJP y de la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios (CAAP) del Consejo Permanente de la OEA. Dicho *Informe*, titulado *El Financiamiento del Sistema Interamericano de Protección*, ha sido circulado a las Delegaciones presentes.

III. Informes Anteriores del Presidente y Relator de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la CAJP del Consejo Permanente, y a la Asamblea General, de la OEA (2000 y 2001)

Antes de referirme a los desafíos presentes y futuros del sistema interamericano de protección, permítome recapitular brevemente los puntos centrales que tuve ocasión de desarrollar en los anteriores *Informes* que presenté a esta CAJP así como a la Asamblea General de la OEA, en el bienio 2000-2001. En el primer *Informe* que presenté a esta CAJP, en el marco del Diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el 16 de marzo de 2000, evalué los resultados del Seminario de noviembre de 1999 en cuanto a los distintos temas en él tratados, así como de las cuatro Reuniones de Expertos realizadas en la sede de la Corte entre septiembre de 1999 y febrero de 2000.³¹ (*supra*). En seguida, el 13 de abril de 2000 volví a comparecer ante la misma CAJP para presentar las labores de la Corte durante el año 1999, inclusive sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.³² El día 06 de junio de 2000, en mi presentación del referido *Informe Anual* de la Corte a la Asamblea General de la OEA, realizada en Windsor, Canadá,³³ me permití formular, *inter alia*, las siguientes ponderaciones:

— La Corte está conciente de los retos actuales y futuros que hay que enfrentar. Veo con mucha claridad las providencias que deben ser tomadas para el fortalecimiento de nuestro

sistema regional de protección, a operar en el ámbito de la universalidad e indivisibilidad de todos los derechos humanos. En primer lugar, se impone, como ya señalé, la ratificación de la Convención Americana y de sus dos Protocolos en vigor, o la adhesión a los mismos, por todos los Estados de la región. La segunda providencia reside en la adopción de las medidas nacionales indispensables de implementación de la Convención Americana, de modo a asegurar la aplicabilidad directa de las normas de la Convención en el derecho interno de los Estados Partes y el fiel cumplimiento de las decisiones de la Corte.

El tercer punto consiste en la aceptación integral de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por todos los Estados Partes en la Convención, acompañada de la previsión del *automatismo* de la jurisdicción obligatoria de la Corte para todos los Estados Partes, sin restricciones.

Las cláusulas relativas a la jurisdicción obligatoria de la Corte y al derecho de petición individual, necesariamente conjugadas, constituyen verdaderas *cláusulas pétreas* de la protección internacional de los derechos humanos: son ellas las que hacen viable el acceso de los individuos a la justicia en el plano internacional, lo que representa una verdadera revolución jurídica, tal vez el más importante legado que estamos llevando al siglo XXI.

Esto me conduce al cuarto punto, que es el imperativo del acceso directo de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana, el cual requiere, en un primer momento, que se asegure la más amplia participación de los individuos (*locus standi*) en todas las etapas del procedimiento ante la Corte, con la preservación de las funciones no contenciosas de la Comisión Interamericana. Tal participación puede ser asegurada mediante modificaciones que comenzamos a introducir en septiembre de 1996 en el Reglamento de la Corte, seguidas de la cristalización del derecho de acceso directo (*jus standi*) de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana (o sea, a la justicia en el plano internacional) mediante la adopción de un Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos con este propósito. Los necesarios avances en este sentido, acompañados por los recursos humanos y materiales indispensables y adecuados, convienen a todos, puesto que la vía jurisdiccional representa la

forma más evolucionada y perfeccionada de la protección de los derechos humanos.

Por último, me parece necesario tener siempre presente el amplio alcance de las obligaciones convencionales de protección bajo los tratados de derechos humanos, las cuales vinculan a todos los Poderes (Ejecutivo, Legislativo, Judicial) del Estado. Al crear obligaciones para los Estados Partes *vis-à-vis* todos los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, dichos tratados requieren el ejercicio de la *garantía colectiva* para la plena realización de su objeto y fin. La Corte Interamericana de Derechos Humanos confía en que, mediante el ejercicio permanente de dicha garantía colectiva, se contribuirá al fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en este umbral del nuevo siglo.

Dicho fortalecimiento habrá que erigirse, en resumen, en cuatro pilares básicos: la garantía del acceso directo de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la intangibilidad de tal jurisdicción (*cláusulas pétreas* de la protección internacional de los derechos humanos), sumadas al fiel cumplimiento por los Estados de todas las decisiones de la Corte y el ejercicio de la garantía colectiva por los Estados Partes de las obligaciones consagradas en la Convención Americana. Ésta es una tarea de todos, de los órganos convencionales de supervisión de la Convención así como de los Estados Partes, para que logremos contribuir a la construcción de un mundo mejor para nuestros descendientes; las generaciones futuras nos darán su juicio sobre nuestra labor de protección.³⁴

El día 09 de marzo de 2001, regresé a la CAJP del Consejo Permanente de la OEA, para presentar el *Informe* de labores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativo al año de 2000, en mi condición de Presidente del Tribunal,³⁵ al final de mi presentación, tuve la ocasión de mantener un fructífero diálogo con las 12 Delegaciones que intervienen. El día 05 de abril de 2001, regresé a la CAJP para participar en el Diálogo – iniciado el año anterior en el mismo órgano – sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En esta ocasión presenté mi nuevo *Informe*, conteniendo lo que denominé las *Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su*

Mecanismo de Protección. En dicho *Informe*, me permití avanzar una serie de propuestas (como, v.g., las de enmiendas a los arts. s 50(2), 51(1), 59, 62, 65, 75, y 77 de la Convención Americana), fruto de una intensa y prolongada reflexión personal sobre los medios de fortalecer el mecanismo de protección de la Convención Americana.³⁶

Formulé tales propuestas (cf. *infra*) en el entendimiento de que deben formar parte de un *proceso* de reflexión colectiva, a ser conducido en base permanente, con la participación de todos los actores del sistema interamericano de protección: Estados, órganos convencionales de supervisión internacional (Corte y Comisión Interamericanas de Derechos Humanos), el IIDH, las ONGs, y los beneficiarios del sistema en general. La realización de las más *amplias consultas* a todos estos actores (inclusive mediante la circulación de cuestionarios) es de la mayor importancia, para lograr consensos mediante un diálogo constructivo en los próximos años, imprescindibles para el éxito de la presentación futura, en el momento considerado oportuno, del referido Proyecto de Protocolo de amplias reformas a la Convención Americana, con miras, concretamente, a fortalecer su mecanismo de protección.

Dichas consultas requerirán tiempo, para la formación de los necesarios consensos, y sobre todo para la *formación de una conciencia*, entre todos los actores del sistema interamericano de protección, en cuanto a la necesidad de cambios, sin ideas preconcebidas. Tal como lo señalé en el mencionado intercambio de ideas en la CAJP, el 09 de marzo de 2001, estoy firmemente convencido de que la *conciencia* es la fuente material de todo el Derecho, responsable por sus avances y su evolución, a la par de sus fuentes formales. Sin esta *formación de una conciencia* poco lograremos avanzar en el perfeccionamiento de nuestro sistema de protección. Otros prerrequisitos para la consolidación de nuestro sistema regional de protección son, como vengo insistiendo hace mucho, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – o adhesión a la misma – por parte de todos los Estados miembros de la OEA, la aceptación integral de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana por todos los Estados Partes en la Convención, y la incorporación de

las normas sustantivas de esta última en el derecho interno de los Estados Partes.

Todas las propuestas que presenté tienen por objetivo perfeccionar y fortalecer el mecanismo de salvaguardia de los derechos humanos, teniendo presentes las crecientes demandas y necesidades de protección de la persona humana en nuestra parte del mundo,³⁷ y en particular los siguientes puntos: a) la evolución del Reglamento de la Corte en perspectiva histórica, y, en particular, la significación de los cambios introducidos por el nuevo Reglamento (de 2000) de la Corte para la operación del mecanismo de protección de la Convención Americana (cf. *supra*); b) el necesario fortalecimiento de la capacidad procesal internacional de los individuos bajo la Convención Americana; y c) la evolución del *locus standi* al *jus standi* de los individuos demandantes ante la Corte Interamericana. Con todo esto en mente, paso al último punto del presente *Informe* a la CAJP, a saber, los desafíos presentes y futuros del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

IV. Los Actuales Desafíos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

En mi presentación de 05 de abril de 2001 ante esta misma CAJP expuse detalladamente cuales consideraba ser los pasos y reformas que debían tomarse a fin de fortalecer y perfeccionar el sistema interamericano de derechos humanos. El día de hoy, 19 de abril de 2002, permítome retomar la consideración del tema, identificando los actuales desafíos del referido sistema, y los pasos que, a mi juicio, deben darse de manera urgente a fin de evitar una parálisis del mismo: Me refiero al incremento de los recursos humanos y financieros de la Corte y Comisión, y al establecimiento de un mecanismo internacional de monitoreo del cumplimiento de las decisiones de los dos órganos de supervisión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Considero estos dos pasos un complemento esencial para asegurar una plena efectividad a las recientes reformas reglamentarias efectuadas por los dos órganos de supervisión de la Convención Americana.

1. Asignación de Recursos Humanos y Materiales Adecuados a la Corte Interamericana

En cuanto al primer paso, estamos todos conscientes de que, a pesar de los innegables avances y de la presencia hemisférica que ha logrado el sistema interamericano de derechos humanos, se trata de un sistema de protección hasta cierto punto entrabado dentro de un esquema de financiamiento sin el dinamismo necesario para atender las exigencias de una justicia pronta y cumplida, la cual la propia Convención Americana requiere. Es ésta una realidad que se torna más preocupante y alarmante ante las recientes reformas reglamentarias efectuadas por la Corte y la Comisión. Como me permití advertir en mi intervención ante la Asamblea General de la OEA el año pasado, en San José de Costa Rica, dichas reformas reglamentarias fueron efectuadas en el entendimiento de que se harían acompañar de los recursos presupuestarios adicionales que requerían, pero como la proyectada Asamblea General extraordinaria para los asuntos presupuestarios no se realizó en 2001, como originalmente programado, tales recursos nunca vinieron, amenazando así una parálisis del sistema.

En lo que a la Corte Interamericana se refiere, al no ser ésta actualmente un órgano judicial permanente, ha desarrollado su trabajo hasta la fecha en sesiones ordinarias y extraordinarias, que se celebran en su sede en San José de Costa Rica, para lo cual los Jueces deben viajar desde sus respectivos países en esas fechas. Es pertinente anotar que en un esfuerzo por dar un máximo nivel de rendimiento a los recursos materiales que le brinda la OEA, durante sus sesiones la Corte sesiona tanto en días hábiles como inhábiles y lo hace también en fines de semana.

La Corte es asistida por una Secretaría la cual cumple un rol esencial en el trabajo cotidiano del Tribunal, sobre todo en el trámite y las actuaciones procesales de los casos sometidos a la Corte, para que se resuelvan éstos durante sus breves periodos de sesiones.³⁸ Desde que se inició el diálogo sobre el fortalecimiento y perfeccionamiento del sistema interamericano de protección de derechos humanos en 1996 (cf.

supra), ha habido un consenso entre los participantes en el mismo sobre la necesidad imperiosa de aumentar los recursos humanos y materiales del sistema interamericano de protección a fin de que éste pueda cumplir a plenitud con sus funciones, pero dichos recursos todavía no han sido otorgados.

Los Jefes de Estado y Gobierno del hemisferio, reunidos en la III Cumbre de las Américas (Quebec, Canadá, abril de 2001) fueron claros, categóricos y explícitos al respecto, al encomendar a la OEA la adopción de las medidas necesarias para el *incremento sustancial de los fondos asignados a la Corte y Comisión para mantener sus operaciones en curso*, pero, sin embargo, a pesar de esa instrucción, el presupuesto anual de la Corte desde 1997³⁹ prácticamente no ha experimentado ningún incremento en términos reales. El actual presupuesto de la Corte le permite funcionar solamente con el mínimo de los recursos, con el consecuente deterioro de los servicios que se deben prestar para el adecuado trabajo de ésta. De igual manera, el presupuesto asignado a la Corte no le ha permitido cubrir adecuadamente año a año el constante incremento de los costos de operación por el volumen de casos que maneja y normalmente se hacen recortes o eliminan actividades importantes para no cerrar o terminar el año fiscal con déficit presupuestario.

Tal como lo señalé en la reciente reunión conjunta de esta CAJP y de la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios (CAAP) de la OEA, en mi Informe presentado el martes pasado, día 16 de abril de 2002, titulado *El Financiamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (pp. 1-23), circulado a las Delegaciones presentes, – las recientes reformas reglamentarias de la Corte y la Comisión necesariamente conllevan un aumento considerable en el trabajo de la Corte y de sus costos de operación.⁴⁰ En los debates que se siguieron a mi presentación en la mencionada reunión conjunta de la CAJP y la CAAP de la OEA, expresé mi entendimiento en el sentido de que ningún dominio de actuación legítima más la propia OEA hoy día que su labor en el dominio de la promoción y protección de los derechos humanos. Sin los derechos humanos no hay democracia ni Estado de Derecho.

La OEA y el Consejo de Europa tienen la buena fortuna de contar en nuestros días con los dos únicos tribunales internacionales – las Cortes

Interamericana y Europea – de derechos humanos, dotados de base convencional, existentes y en operación en la actualidad, y que en gran parte justifican la propia existencia de aquellos organismos internacionales. La Corte Interamericana no es un órgano como cualquier otro de la OEA; tiene jerarquía superior, es el órgano judicial máximo de la Convención Americana, que debe ser motivo de orgullo para la OEA como uno de los dos tribunales internacionales de derechos humanos hoy día existentes en el mundo, y debe ser tratado como tal.

En efecto, el nuevo Reglamento de la Corte anuncia un fuerte incremento en los costos del trámite de los casos, al haber otorgado a las presuntas víctimas (o sus familiares, y a sus representantes legales) el necesario *locus standi in judicio*, como verdadera parte demandante, a la par de la participación de la Comisión y del Estado demandado. La Corte deberá, de ese modo, escuchar y tramitar los alegatos de los tres (los peticionarios como parte demandante, la Comisión, y el Estado demandado), lo que implicará mayores costos.

Además, con el inevitable aumento de casos sometidos a la Corte bajo el nuevo Reglamento, el actual sistema de 4 periodos ordinarios de sesiones por año se vuelve manifiestamente insuficiente e inadecuado para el fiel desempeño de las funciones otorgadas a la Corte por la Convención. De no tomarse medidas al respecto, se formará una lista de espera interminable de casos que esperarán su turno para llegar a etapa de sentencia. Para evitar esta virtual parálisis, y para atender en forma diligente la tramitación del volumen creciente de asuntos que estén en conocimiento de la Corte (mientras no sea ésta permanente), se requiere aumentar de manera urgente el número de semanas de las sesiones de la Corte al año.

En este sentido, en mi supracitado *Informe* a la CAJP y a la CAAP de la OEA, he identificado metas presupuestarias a corto, mediano y largo plazos, y he propuesto a la CAAP del Consejo Permanente de la OEA, *inter alia*, que se nos incremente el presupuesto para ampliar nuestro número de sesiones anuales de 08 para 12 semanas (como mínimo en el corto plazo), de 12 para 24 semanas (en el mediano plazo, con creciente permanencia en la sede de la Corte del Presidente y Vicepresidente) y que posteriormente se contemple el presupuesto necesario para contar con una Corte permanente

(en el largo plazo). Hacer posible el aumento de sesiones de la Corte en la manera que lo he propuesto es una medida concreta para fortalecer efectivamente el mecanismo de protección de la Convención Americana.⁴¹

2. Mecanismo de Monitoreo Internacional Permanente del Cumplimiento de Sentencias y Decisiones de la Corte Interamericana

Como ya me permití señalar, el complemento ineluctable de la gran conquista que representa el derecho de petición individual internacional reside en la *intangibilidad* de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana, la cual, a mi juicio, además de *obligatoria*, debe ser *automática* para todos los Estados Partes en la Convención. Sobre las cláusulas de dicha jurisdicción obligatoria y del derecho de petición individual se erige todo el mecanismo de salvaguardia internacional del ser humano (en mi entender el más importante legado de la ciencia jurídica del siglo XX), – razón por la cual me he permitido designarlas verdaderas *cláusulas pétreas* de la protección internacional de los derechos de la persona humana.⁴²

Efectivamente gana cuerpo, en nuestros días, el viejo ideal de la justicia internacional, de la jurisdicción internacional obligatoria y permanente, como ilustrado por los importantes desarrollos al respecto que tenemos el privilegio de testimoniar. Cabe recordar, en ese sentido, que hoy día todos los Estados miembros del Consejo de Europa son Partes en la Convención Europea de Derechos Humanos, y la Corte Europea de Derechos Humanos, a la cual tienen acceso directo los individuos, cuenta con jurisdicción obligatoria y automática *vis-à-vis* todos los Estados Partes; del mismo modo, el Tribunal de Luxemburgo tiene jurisdicción obligatoria en relación con todos los Estados miembros de la Unión Europea; todos los Estados miembros de la Organización de la Unidad Africana son hoy Partes en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y han decidido (mediante el Protocolo de Burkina Faso de 1998) establecer una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; y semana pasada, el 12 de abril de

2002, se anunció que el Estatuto de Roma de 1998 sobre el Establecimiento del Tribunal Penal Internacional alcanzó las sesenta ratificaciones necesarias para su entrada en vigor, estableciendo una jurisdicción penal internacional permanente, obligatoria para todos los Estados Partes.

Todos estos ejemplos apuntan en la misma dirección: la *jurisdiccionalización* de los mecanismos internacionales de protección de los derechos de la persona humana, y la centralidad de estos últimos en el Derecho Internacional de este inicio del siglo XXI. Y han sido posibles gracias, en última instancia, al grado más elevado de evolución que ha alcanzado la conciencia humana. Es necesario tener siempre presente el amplio alcance de las obligaciones convencionales de protección bajo los tratados de derechos humanos, las cuales vinculan a todos los Poderes (Ejecutivo, Legislativo, Judicial) del Estado; al crear obligaciones para los Estados Partes *vis-à-vis* todos los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, dichos tratados requieren el ejercicio de la *garantía colectiva* para la plena realización de su objeto y fin. La Corte Interamericana está convencida que, mediante el ejercicio permanente de dicha garantía colectiva, se contribuirá al fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Me permito renovar, en esta ocasión ante la CAJP, la confianza que deposita la Corte Interamericana en los Estados Partes como *garantes* de la Convención Americana. Los Estados Partes asumen, cada uno individualmente, el deber de cumplir las decisiones de la Corte, como lo establece el art. 68 de la Convención, en aplicación del principio *pacta sunt servanda*, y por tratarse, además, de una obligación de su propio derecho interno. Los Estados Partes igualmente asumen, en conjunto, la obligación de velar por la integridad de la Convención Americana, como garantes de la misma. La supervisión de la fiel ejecución de las sentencias de la Corte es una tarea que recae sobre el conjunto de los Estados Partes en la Convención.

Sobre el particular, en mi presentación del 05 de abril de 2001 ante esta misma CAJP, propuse, con el fin de asegurar el *monitoreo continuo* del fiel cumplimiento de todas las obligaciones convencionales de protección, y en particular de las sentencias de la Corte, que en un

eventual futuro Protocolo a la Convención Americana, se agregara al final del art. 65 de la Convención, la siguiente frase:

La Asamblea General los remitirá al Consejo Permanente, para estudiar la materia y rendir un informe, para que la Asamblea General delibere al respecto.

Además, se encargaría a un grupo de trabajo permanente de la CAJP, integrado por Representantes de Estados Partes en la Convención Americana, supervisar en base permanente el estado de cumplimiento, por los Estados demandados, de las sentencias y decisiones de la Corte Interamericana, el cual presentaría sus informes a la CAJP; ésta, a su vez, relataría al Consejo Permanente, para preparar su informe para la deliberación de la Asamblea General al respecto. De ese modo, se supliría una laguna en cuanto a un mecanismo, a operar en *base permanente* (y no solamente una vez por año ante la Asamblea General de la OEA), para supervisar la fiel ejecución, por los Estados Partes demandados, de las sentencias de la Corte.

En mi presentación de antier, día 17 de abril de 2002, ante el Consejo Permanente de la OEA, me permití agregar la siguiente consideración:

El ejercicio de la garantía colectiva por los Estados Partes en la Convención no debería ser sólo reactivo, cuando se produjera el incumplimiento de una sentencia de la Corte, sino también proactivo, en el sentido de que todos los Estados Partes adoptaran previamente *medidas positivas* de protección en conformidad con la normativa de la Convención Americana. Es indudable que una sentencia de la Corte es cosa juzgada, obligatoria para el Estado demandado en cuestión, pero también es cosa interpretada, válida *erga omnes partes*, en el sentido de que tiene implicaciones para todos los Estados Partes en la Convención, en su deber de prevención. Sólo mediante un claro entendimiento de esos puntos fundamentales lograremos construir un *ordre public* interamericano basado en la fiel observancia de los derechos humanos.

La jurisprudencia protectora de la Corte Interamericana, – conformada hoy día por 94 sentencias, 16 opiniones consultivas y 45 medidas provisionales de protección, – constituye hoy día un patrimonio jurídico de

todos los países y pueblos de la región, y debe ser salvaguardada conjuntamente por todos los Estados Partes en la Convención Americana.

V. Conclusiones

Al final de esta presentación, que me he permitido titular *Hacia la Consolidación de la Capacidad Jurídica Internacional de los Peticionarios en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, paso a mis conclusiones. La búsqueda de la plena salvaguardia y predominio de los derechos inherentes al ser humano, en todas y cualesquiera circunstancias, corresponde al nuevo *ethos* de la actualidad, en una clara manifestación, también en nuestra parte del mundo, *de la conciencia jurídica universal*, en este inicio del siglo XXI. Se reconoce hoy en día, inequívocamente, la necesidad de restituir a la persona humana la posición central que le corresponde, como *sujeto del derecho tanto interno como internacional*.

Este reconocimiento se manifiesta, a mi modo de ver, en el marco del proceso de *humanización* del derecho internacional, que tenemos el privilegio de testimoniar e impulsar en este inicio del siglo XXI, – el cual que pasa a ocuparse más directamente de la identificación y realización de valores y metas comunes superiores. Con este reconocimiento, además, volvemos a los orígenes conceptuales tanto del Estado nacional como del Derecho Internacional. En cuanto al primero, no hay que olvidarse que el Estado fue originalmente concebido para la realización del bien común, y que existe para el ser humano, y no *vice versa*. En cuanto al segundo, tampoco hay que olvidarse que el Derecho Internacional no era en sus orígenes un derecho estrictamente interestatal, sino más bien el *derecho de gentes*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos viene dando su valiosa contribución a este proceso histórico de humanización del Derecho Internacional. El impacto de su jurisprudencia protectora en el Derecho Internacional Público ya se hace sentir. Un ejemplo elocuente reside en el valioso aporte de la décimosexta Opinión Consultiva de la Corte Interamericana (del 01.10.1999) acerca *Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, que revela fielmente el impacto del Derecho Internacional de los

Derechos Humanos en un aspecto específico del Derecho Internacional contemporáneo, a saber, el atinente al derecho de los detenidos extranjeros a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido el primer tribunal internacional a afirmar la existencia de un derecho *individual* a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.⁴³ La referida Opinión Consultiva de la Corte Interamericana ha sido verdaderamente pionera en esta materia, y ha servido de inspiración y de guía a la jurisprudencia internacional *in statu nascendi* al respecto, en particular al advertir que el incumplimiento del art. 36(1)(b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 se da en perjuicio no sólo de un Estado Parte sino también de los seres humanos en cuestión.⁴⁴

O sea, ya no hay cómo pretender disociar el derecho individual subjetivo a la información sobre la asistencia consular (consagrado en el art. 36(1)(b) de la Convención de Viena de 1963) del *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.⁴⁵ En efecto, en una dimensión más amplia, la subjetividad internacional de la persona humana, y su capacidad jurídico-procesal, además de un imperativo ético, constituyen una *necesidad* del ordenamiento jurídico internacional contemporáneo. Tenemos todos el deber inescapable de dar nuestra contribución en este sentido. Como me permití señalar en mi intervención ante los Cancilleres de los Estados miembros de la OEA en la Asamblea General de la Organización, en San José de Costa Rica, el 04 de junio de 2001, (...) Veo el desarrollo del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en (...) momentos distintos. El primer momento es el que estamos viviendo ahora con los cambios reglamentarios aprobados por la Corte y la Comisión; el segundo momento sería el de adopción de un Protocolo de Enmiendas consolidando los cambios reglamentarios y asegurando el *jus standi*, no solamente el *locus standi*, sino el acceso directo del ser humano a la jurisdicción internacional. Esto sólo se tornará realidad cuando se satisfagan algunos prerequisites básicos, como la admisión universal del sistema, la adopción de recursos

adecuados para la Corte y la Comisión, y la incorporación de las normas internacionales de protección a nivel de derecho interno.

Somos todos copartícipes en esta labor colectiva, los Estados Partes, los órganos de supervisión, y las entidades de la sociedad civil. (...).⁴⁶

Quisiera concluir mi presentación del día de hoy, 19 de abril de 2002, ante esta CAJP de la OEA, reiterando esta misma visión. Veo con mucha claridad las providencias que deben ser tomadas para el fortalecimiento de nuestro sistema regional de protección de los derechos humanos. En primer lugar, se impone la ratificación de la Convención Americana, de sus dos Protocolos en vigor, y de las Convenciones interamericanas sectoriales de protección, o la adhesión a los mismos, por *todos* los Estados de la región. Los Estados que se han autoexcluido del régimen jurídico del sistema interamericano de protección tienen una deuda histórica con el mismo, que hay que rescatar. En este sentido, tengo la firme convicción, – tal como la he expresado en sucesivas ocasiones ante la OEA y en seminarios internacionales, – de que el real compromiso de un país con los derechos humanos internacionalmente reconocidos se mide por su iniciativa y determinación de tornarse Parte en los tratados de derechos humanos, asumiendo así las obligaciones convencionales de protección en éstos consagradas.

En el presente dominio de protección, los mismos criterios, principios y normas deben valer para todos los Estados, jurídicamente iguales, así como operar en beneficio de todos los seres humanos, independientemente de su nacionalidad o cualesquiera otras circunstancias. Todo esto debe ir necesariamente de la adopción de las medidas nacionales indispensables de implementación de la Convención Americana, de modo a asegurar la aplicabilidad directa de las normas de la Convención en el derecho interno de los Estados Partes y el fiel cumplimiento de las decisiones de la Corte. Mientras todos los Estados miembros de la OEA no ratifiquen la Convención Americana, no acepten integralmente la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, y no incorporen las normas sustantivas de la Convención Americana en su derecho interno, muy poco se avanzará en el fortalecimiento real del sistema interamericano de protección. Es poco lo que pueden hacer los

órganos internacionales de protección, si las normas convencionales de salvaguardia de los derechos humanos no alcanzan las bases de las sociedades nacionales.

Es por esto que me permito hoy reformular mi llamado, respetuoso pero franco, que espero repercuta debidamente en la conciencia jurídica de la totalidad de los Estados miembros de la OEA. Al tornarse Partes en los referidos tratados de derechos humanos, estarán todos los Estados de la región contribuyendo a que la razón de humanidad tenga primacía sobre la razón de Estado, tornando así los derechos humanos el lenguaje común de todos los pueblos de nuestra región del mundo. Sólo de ese modo lograremos construir un *ordre public* interamericano basado en la fiel observancia de los derechos humanos.

El segundo punto consiste en la consideración seria, por todos los actores del sistema interamericano de protección, de las bases para un Proyecto de Protocolo de enmiendas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con miras a fortalecer su mecanismo de protección.⁴⁷ Las recientes reformas reglamentarias serían así transpuestas, juntamente con otras providencias, a un instrumento internacional que vincule jurídicamente todos los Estados Partes, en una clara demostración del real compromiso de éstos con la vigencia de los derechos humanos.

El tercer punto consiste en la aceptación integral de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por todos los Estados Partes en la Convención, acompañada de la previsión del *automatismo* de la jurisdicción obligatoria de la Corte para todos los Estados Partes, sin restricciones. Las cláusulas relativas a la jurisdicción obligatoria de la Corte y al derecho de petición individual, necesariamente conjugadas, constituyen verdaderas *cláusulas*

pétreas de la protección internacional de los derechos humanos: son ellas las que hacen viable el acceso de los individuos a la justicia en el plano internacional, lo que representa una verdadera revolución jurídica, tal vez el más importante legado que estamos llevando al siglo XXI.

El cuarto punto es el imperativo del acceso directo de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana. El día en que logremos evolucionar del *locus standi* al *jus standi* de los individuos ante la Corte, tendremos alcanzado el punto culminante de una larga evolución del Derecho hacia la emancipación del ser humano, como titular de derechos inalienables que le son inherentes como tal, y que emanan directamente del Derecho Internacional.⁴⁸ En quinto lugar, se impone la asignación de recursos adecuados a los dos órganos de supervisión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que puedan cumplir a cabalidad sus funciones.

En sexto lugar, son necesarias las medidas nacionales de implementación de la Convención Americana, de modo a asegurar la aplicabilidad directa de sus normas en el plano del derecho interno de los Estados partes, y la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana. Y, en séptimo lugar, se imponen el ejercicio de la *garantía colectiva*, conjuntamente por todos los Estados Partes en la Convención, así como el establecimiento de un mecanismo internacional de monitoreo permanente del cumplimiento por los Estados de las sentencias y decisiones de la Corte y las recomendaciones de la Comisión. Son éstas las propuestas concretas que me permito presentar a las Delegaciones presentes, juntamente con mis agradecimientos por la atención con que me han distinguido.

Washington D.C., 19 de abril de 2002

NOTAS

1. A. A. Cançado Trindade, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2001, pp. 15-427; A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, tomo I. Porto Alegre/Brasil: S.A. Fabris Ed., 1997, pp. 1-486; y tomo II, 1999, pp. 1-440.
2. OEA, documento EA/Ser.G/CP/doc.2828/96.
3. A.G., Resoluciones 1488 y 1489 (1997), y 1546 (1998).
4. Cf., e.g., presenté el detallado Informe que presenté, en el marco del Diálogo (OEA, documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1627/00), en la sesión de la CAJP del 16 de marzo de 2000.
5. Para un examen del estado actual y de las perspectivas del *corpus juris* que conforma el sistema interamericano de protección, cf., e.g., A. A. Cançado Trindade, “Le système inter-américain de protection des droits de l’homme: état actuel et perspectives d’évolution à l’aube du XXIème siècle”, 46 *Annuaire français de Droit international* – Paris (2000) pp. 547-577.
6. OEA, Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, JUEZ ANTÔNIO A. CANÇADO TRINDADE, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en el Marco del Diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (16 de marzo de 2000), OEA documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1627/00, de 17.03.2000, pp. 17-21 (también disponible en portugués, inglés y francés); OEA, Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en el Marco del Diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (05 de abril de 2001), OEA documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1781/01, de 10.04.2001, pp. 06-19 (también disponible en portugués, inglés y francés).
7. Pero muy temprano en su experiencia la Corte Europea se dio cuenta de que tendría que reformar su Reglamento para ajustarlo a la naturaleza distinta de los casos contenciosos de derechos humanos.
8. Esta solución “pragmática” contó con el aval, con la mejor de las intenciones, de una reunión conjunta de la Corte y la CIDH, realizada en Miami en enero de 1994.
9. A. A. Cançado Trindade. *El Acceso Directo del Individuo a los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2001, pp. 17-96; A. A. Cançado Trindade, “The Procedural Capacity of the Individual as Subject of International Human Rights Law: Recent Developments” in Karel Vasak *Amicorum Liber – Les Droits de l’Homme à l’Aube du XXIe Siècle*. Bruxelles: Bruylant, 1999, pp. 521-544.
10. Cf. los arts. 44(2) y 22(2), – y también los arts. 34(1) y 43(1) y (2), – del Reglamento de 1991. Anteriormente, en los casos Godínez Cruz y Velásquez Rodríguez (reparaciones, 1989), relativos a Honduras, la Corte recibió escritos de los familiares y abogados de las víctimas, y tomó nota de los mismos (Sentencias de 21.07.1989).
11. Cf. la intervención del Juez A.A. Cançado Trindade, y las respuestas del Sr. Walter Márquez y de la Sra. Ligia Bolívar, como representantes de las víctimas, in Corte Interamericana de Derechos Humanos, Transcripción de la Audiencia Pública Celebrada en la Sede de La Corte el día 27 de enero de 1996 sobre Reparaciones – Caso El Amparo, pp. 72-76 (mecanografiado, circulación interna).
12. Cf. las dos resoluciones de la Corte, de 10.09.1996, sobre los referidos casos, in Corte I.A.D.H., Informe Anual de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos – 1996, pp. 207-213.

13. En carta que me permití dirigir al entonces Presidente de la Corte Interamericana (Juez Héctor Fix-Zamudio), el 07 de septiembre de 1996, en el marco de los travaux préparatoires del tercer Reglamento de la Corte, señalé, inter alia, lo siguiente: – “(...) Sin pretender anticiparme a nuestros futuros debates, permítome resumir los argumentos que, a mi modo de ver, militan, en tesis, en favor del reconocimiento, con la debida prudencia, del *locus standi* de las víctimas en el procedimiento ante la Corte Interamericana en casos ya enviados a ésta por la Comisión Interamericana. En primer lugar, a los derechos protegidos corresponde la capacidad procesal de vindicarlos o ejercerlos. La protección de derechos debe ser dotada del *locus standi* procesal de las víctimas, sin el cual estará el procedimiento desprovisto en parte del elemento del contradictorio, esencial en búsqueda de la verdad y la justicia. Es de la propia esencia del contencioso internacional de derechos humanos el contradictorio entre las víctimas de violaciones y los Estados demandados. El *locus standi in judicio* de las víctimas contribuye para mejor instruir el proceso. En segundo lugar, la igualdad procesal de las partes (equality of arms/égalité des armes) es esencial a todo sistema jurisdiccional de protección de los derechos humanos; sin el *locus standi* de las víctimas dicha igualdad estará mitigada. Además, el derecho de libre expresión de las propias víctimas es elemento integrante del propio debido proceso legal. En tercer lugar, el *locus standi* de las víctimas contribuye a la “jurisdiccionalización” del mecanismo de protección, poniendo fin a la ambigüedad del rol de la Comisión, la cual no es rigurosamente “parte” en el proceso, sino más bien guardián de la aplicación correcta de la Convención. En cuarto lugar, en casos de comprobadas violaciones de derechos humanos, son las propias víctimas quienes reciben las reparaciones e indemnizaciones. Estando las víctimas presentes al inicio y al final del proceso, no hay sentido en negarles presencia durante el mismo. En quinto lugar, last but not least, estando, a mi modo de ver, superadas las razones históricas que llevaron a la denegación del *locus standi in judicio* de

las víctimas, el reconocimiento de este último conforma la personalidad y capacidad jurídicas internacionales de la persona humana, para hacer valer sus derechos. Los avances en esta dirección, en la actual etapa de evolución del sistema interamericano de protección, son responsabilidad conjunta de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión tendrá que estar preparada para expresar siempre sus puntos de vista ante la Corte, aunque no sean coincidentes con los de los representantes de las víctimas; y la Corte tendrá que estar preparada para recibir y evaluar los argumentos de los delegados de la Comisión y de los representantes de las víctimas, aunque sean divergentes.(...)” Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDH), Carta del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade al Presidente Héctor Fix-Zamudio, del 07.09.1996, pp. 4-5 (original depositado en los archivos de la Corte). Para otras propuestas, cf. CtIDH, Carta del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade al Presidente Héctor Fix-Zamudio, del 06.12.1995, p. 2 (original depositado en los archivos de la Corte). – Estos mismos argumentos los sostuve en todas las reuniones anuales conjuntas entre la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el periodo de 1995 hasta la fecha (como consta de las transcripciones de las mismas).

14. Según el art. 23 del Reglamento de 1996, “en la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma.”
15. Cf. OEA, Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (09 de marzo de 2001), OEA documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1770/01, de 16.03.2001, pp. 06-08 (también disponible en portugués, inglés y francés).
16. Para un comentario reciente, cf. A. A. Cançado Trindade, “El Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000): La Emancipación del Ser Humano como Sujeto del Derecho

- Internacional de los Derechos Humanos”, 30-31 Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2001) pp. 45-71.
17. OEA/A.G., resolución AG/RES.1701 (XXX-0/00), de 2000.
 18. Tuve la ocasión de participar de los debates tanto de la Reunión del referido Grupo de Trabajo *Ad Hoc*, como de la Asamblea General de la OEA en Canadá, en representación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de constatar el tono positivo de los mismos, con miras a perfeccionar y a fortalecer los procedimientos bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 19. Reproducidos in OEA, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – 2000, doc. OEA/Ser.L/V/III.50-doc. 4. San José de Costa Rica, 2001, pp. 657-790.
 20. Nunca es demás resaltar que esta resolución no se produjo en el vacío, sino más bien en el contexto de un amplio y prolongado proceso de reflexión sobre los rumbos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Al respecto, la Corte Interamericana tomó la iniciativa de convocar cuatro Reuniones de Expertos del más alto nivel, realizadas en la sede del Tribunal los días 20 de septiembre de 1999, 24 de noviembre de 1999, 05-06 de febrero de 2000 y 08-09 de febrero de 2000, además del Seminario internacional supracitado de noviembre de 1999. Cf. actas in Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI – Memoria del Seminario, vol. I. San José de Costa Rica: CtiADH, 2001, pp. 1-726.
 21. En cuanto a la demanda de interpretación, será comunicada por el Secretario de la Corte a las partes en el caso – incluidas naturalmente las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, – para que presenten los alegatos escritos que estimen pertinentes, dentro de un plazo fijado por el Presidente de la Corte (art. 58(2)).
 22. Para el procedimiento en los casos pendientes ante la Corte, antes de la entrada en vigor del nuevo Reglamento en el próximo 01 de junio de 2001, la Corte Interamericana adoptó una Resolución sobre Disposiciones Transitorias (el 13 de marzo de 2001), mediante la cual decidió que: 1) los casos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigor del nuevo Reglamento (de 2000) continuarán tramitándose de acuerdo con las normas del anterior Reglamento (de 1996), hasta tanto culmine la etapa procesal en la que se hallan; 2) las presuntas víctimas participarán en la etapa que se inicie con posterioridad a la entrada en vigor del Nuevo Reglamento (de 2000), de conformidad con el art. 23 del mismo.
 23. Los alegatos, en forma autónoma, de las presuntas víctimas (o sus representantes o familiares), deben naturalmente formularse ateniéndose a los términos de la demanda (es decir, a los derechos que se alega en la demanda haber sido violados), porque, – como los procesalistas no cansan de siempre repetir (invocando las enseñanzas sobre todo de los maestros italianos), – lo que no está en el expediente del caso no está en el mundo...
 24. En defensa de esta posición (que ha logrado superar resistencias, sobre todo de los nostálgicos del pasado, inclusive dentro del propio sistema interamericano de protección), cf. mis escritos: A. A. Cançado Trindade, “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (1948-1995): Evolución, Estado Actual y Perspectivas”, Derecho Internacional y Derechos Humanos/Droit international et droits de l’homme (Libro Conmemorativo de la XXIV Sesión del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, San José de Costa Rica, abril/mayo de 1995). La Haya/San José: IIDH/Académie de Droit International de La Haya, 1996, pp. 47-95; A. A. Cançado Trindade, “The Consolidation of the Procedural Capacity of Individuals in the Evolution of the International Protection of Human Rights: Present State and Perspectives at the Turn of the Century”, 30 Columbia Human Rights Law Review – New York (1998) n. 1, pp. 1-27; A. A. Cançado Trindade, “The Procedural Capacity of the Individual as Subject of International Human Rights Law: Recent Developments” in Karel Vasak

- Amicorum Liber – Les Droits de l’Homme à l’Aube du XXI^e Siècle. Bruxelles: Bruylant, 1999, pp. 521-544; A.A. Cançado Trindade, “Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos” in El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI – Memoria del Seminario (Noviembre de 1999), tomo I. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 3-68; A. A. Cançado Trindade, “El Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000): La Emancipación del Ser Humano como Sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, 30/31 Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2001) pp. 45-71; A. A. Cançado Trindade, El Acceso Directo del Individuo a los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos. Bilbao: Universidad de Deusto, 2001, pp. 17-96.
25. En el futuro, cuando esté consagrado – como espero – el *jus standi* de los individuos ante la Corte, este artículo de la Convención habrá sido enmendado.
 26. Es decir, la generación conformada por los Jueces que hoy día componen la Corte Interamericana, a saber: Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Máximo Pacheco Gómez; Hernán Salgado Pesantes; Oliver Jackman; Sergio García Ramírez; y Carlos Vicente de Roux Rengifo.
 27. Para los nostálgicos del pasado, me permito señalar tan sólo un dato: el Informe Anual de la Corte, referente al año 1991, tiene 127 páginas; transcurrida una década, el Informe Anual de la Corte, relativo al año 2000, tiene 818 páginas; y el Informe Anual de la Corte, relativo al año 2001, por primera vez en dos tomos, tiene 1277 páginas; y, aún más relevante que el volumen de labor, es la calidad del trabajo que el Tribunal hoy día desarrolla. Lo hace en condiciones adversas, con un mínimo de recursos humanos y materiales, y gracias a la dedicación de todos sus Magistrados, y al apoyo permanente de su Secretaría.
 28. En el último bienio, la Corte ha señalado, en los dos últimos proyectos de presupuesto transmitidos (en 2000-2001) a la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios de la OEA (para los años fiscales 2001-2002), la necesidad apremiante de dichos recursos adicionales, – en realidad, de un presupuesto por lo menos cinco veces mayor que el actual.
 29. Además, con el inevitable aumento de casos sometidos a la Corte bajo el nuevo Reglamento, el actual sistema de tres o cuatro periodos ordinarios de sesiones por año se tornará manifiestamente insuficiente e inadecuado para el fiel desempeño de las funciones otorgadas al Tribunal por la Convención. El incremento en el volumen y la complejidad del trabajo, a raíz de las modificaciones introducidas en el nuevo Reglamento de la Corte, de conformidad con lo recomendado en la resolución AG/RES.1701(XXX-0/00) de la Asamblea General de la OEA, requiere, además, el aumento del personal del área legal de la Corte – que hoy día opera con un mínimo esencial, – con los consecuentes ajustes en los niveles salariales de sus integrantes. Esto, sin tener en cuenta que los Magistrados de la Corte Interamericana – distintamente de los de otros tribunales internacionales existentes, – siguen trabajando sin recibir salario alguno, lo que significa que su labor sigue siendo más bien un apostolado.
 30. En razón de todo esto, surgió en buena hora la oportuna propuesta de Costa Rica de incrementar, en forma escalonada, el presupuesto de la Corte y la CIDH en al menos 1% al año, de los actuales 5,7% del Fondo Regular de la OEA hasta que alcance el 10% de dicho Fondo para el año 2006. Dicha propuesta ha contado con el firme apoyo de la Corte, y amerita, a mi juicio, el respaldo de todos los Estados miembros de la OEA; cf. OEA, documento OEA/Ser.G-CP/doc.3407/01, del 23.01.2001, p. 3.
 31. Cf. OEA, Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en el Marco del Diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (16 de

- marzo de 2000), OEA documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1627/00, de 17.03.2000, pp. 21-32 (también disponible en portugués, inglés y francés). A mi presentación de este Informe se siguió un debate de cerca de cuatro horas, durante el cual las 16 Delegaciones que intervinieron respaldaron el contenido del mismo.
32. Cf. texto reproducido in OEA, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – 2000, Anexo L, pp. 775-783, esp. pp. 778-779.
 33. Cf. texto in *ibid.*, Anexo LI, pp. 785-790.
 34. *Ibid.*, pp. 789-790.
 35. Cf. OEA, Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (09 de marzo de 2001), OEA documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1770/01, de 16.03.2001, pp. 01-14 (también disponible en portugués, inglés y francés).
 36. Cf. OEA, Informe y Propuestas del Presidente y Relator de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en el Marco del Diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección (05 de abril de 2001), OEA documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1781/01, de 10.04.2001, pp. 01-37 (también disponible en portugués, inglés y francés).
 37. Ya había tenido ocasión de presentarlas, una por una, en la reunión conjunta entre la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos, realizada en la ciudad de Washington, el día 08 de marzo de 2001; también las presenté en otras ocasiones, como, v.g., en la reunión anual del Consejo Directivo del IIDH, el día 16 de marzo de 2001, así como en el Seminario para ONGs actuantes en el dominio de los derechos humanos en todo el continente americano, organizado por el IIDH, en San José de Costa Rica, en septiembre de 2000. – En el seno de la Corte Interamericana, las presenté a mis colegas, los Jueces del Tribunal, en sucesivas ocasiones: les entregué un *progress report*, que concluí el día 15 de junio de 2000, conteniendo mis observaciones provisionales, para su conocimiento y comentarios; y les rendí informes de los avances de mis trabajos, y conclusión de los mismos, los días 31 de enero de 2001, y 21 de mayo de 2001, respectivamente. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Acta de la Sesión n. 6, del 31 de enero de 2001; y Acta de la Sesión n. 1, del 21 de mayo de 2001.
 38. La Secretaría de la Corte está compuesta por un Secretario, un Secretario Adjunto, cuatro abogados, cinco asistentes (que son estudiantes de derecho), tres secretarías, además del personal administrativo correspondiente. Esta realidad de la Secretaría de la Corte, contrasta con sus homólogos de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual cuenta con más de 100 abogados. El número de profesionales que la Corte Interamericana tiene hoy en día es equivalente a aquel que tenía la Comisión a finales de la década de los ochenta.
 39. El que es actualmente de un millón trescientos cincuenta mil dólares, equivalente al 1,5% de los recursos del Fondo Regular de la OEA, siendo una de las reparticiones de esta que tiene menor asignación presupuestaria.
 40. En este sentido, valga recordar que el nuevo Reglamento de la Comisión dispone (art. 44) que todos los casos que ella conozca deben pasar a la Corte, salvo que por mayoría absoluta de sus miembros decida lo contrario. Esta situación implica necesariamente un gran aumento en el número de casos que llegarán a conocimiento de la Corte.
 41. Otras propuestas formuladas en mi referido Informe incluyen el aumento del personal del área legal de la Corte (a fin de poder contar en el corto plazo con tres nuevos abogados, una secretaria y tres asistentes, capaces de expresarse en los cuatro idiomas oficiales de la OEA), con los consecuentes

- ajustes en los niveles salariales de sus integrantes. Asimismo, la Corte entiende que las relatorías de los Jueces deberían ser remuneradas, como se hace en todos los demás tribunales internacionales existentes.
42. Cf. A. A. Cançado Trindade, “Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos” *in* El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI – Memoria del Seminario (Noviembre de 1999), tomo I. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 3-68.
 43. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva n. 16 (OC-16/99), del 01.10.1999, Serie A, n. 16, pp. 3-123, esp. paras. 76, 78, 82, 84, 90, 122-124 y 137, y puntos resolutivos ns. 1, 2, 4 y 6.
 44. Tal como también lo admitió, con posterioridad, la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia en el caso LaGrand (Alemania versus Estados Unidos, junio de 2001).
 45. Como bien lo señaló la Corte Interamericana, en su mencionada décimosexta Opinión Consultiva, el titular de aquel derecho es el individuo. Y agregó: – “En efecto, el precepto es inequívoco al expresar que ‘reconoce’ los derechos de información y notificación consular a la persona interesada. En esto, el art. 36 constituye una notable excepción con respecto a la naturaleza, esencialmente estatal, de los derechos y obligaciones consagrados en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y representa, en los términos en que lo interpreta esta Corte en la presente Opinión Consultiva, un notable avance respecto de las concepciones tradicionales del Derecho Internacional sobre la materia” (*op. cit. supra* n. (44), pp. 92-93, para. 82).
 46. Intervención reproducida *in* OEA, XXXI Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA (San José de Costa Rica, 03-05.06.2001) – Actas y Documentos, vol. II. Washington D.C.: Secretaría General de la OEA, 2001, p. 59.
 47. Cf. A. A. Cançado Trindade (Relator), Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección, tomo II. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 1-669.
 48. El desarrollo, a partir de la plena participación de los individuos demandantes en todo el procedimiento (*locus standi*) ante la Corte, hacia el derecho de acceso directo de los individuos al Tribunal (*jus standi*), es, a mi juicio, una consecuencia lógica de la evolución, en perspectiva histórica, del propio mecanismo de protección bajo la Convención Americana. El día en que alcancemos este grado de evolución, estará realizado el ideal de la plena igualdad jurídica, ante la Corte Interamericana, entre el individuo como verdadera parte demandante, y el Estado como parte demandada. Los necesarios avances en este sentido, acompañados por los recursos humanos y materiales indispensables y adecuados, convienen a todos, puesto que la vía jurisdiccional representa la forma más evolucionada y perfeccionada de la protección de los derechos humanos.

